**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
**ITAGÜÍ**

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0578
RADICADO N° 2022-00239-00

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y ss. del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de JAIME ALONSO DÍAZ RODRÍGUEZ en contra de SERGIO ARLEY HURTADO MURIEL, por las siguientes sumas de dinero:

- $50.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 1 de diciembre de 2020, más los intereses de mora exigibles desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la suma de 2% mensual sobre el capital relacionado en el párrafo anterior y por el período comprendido entre el 2 de enero de 2021 y el 1 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de JAIME ALONSO DÍAZ

RODRÍGUEZ en contra de SERGIO ARLEY HURTADO MURIEL y RAMÓN OCTAVIO HURTADO USMA, por las siguientes sumas de dinero:

- $50.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 15 de diciembre de 2017, más los intereses de mora exigibles desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $50.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 13 de marzo de 2018, más los intereses de mora exigibles desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $40.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 20 de mayo de 2016, más los intereses de mora exigibles desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $30.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 21 de noviembre de 2017, más los intereses de mora exigibles desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $40.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 29 de julio de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $50.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 9 de octubre de 2018, más los intereses de mora exigibles desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $50.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 1 de febrero de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $50.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 17 de mayo de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $30.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 27 de junio de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $80.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 3 de julio de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $20.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 10 de diciembre de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $35.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 29 de mayo de 2018, más los intereses de mora exigibles desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de RICARDO PASTOR PELÁEZ

URIBE en contra de SERGIO ARLEY HURTADO MURIEL y RAMÓN OCTAVIO HURTADO USMA, por las siguientes sumas de dinero:

- $50.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 17 de mayo de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 18 de abril de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $40.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 29 de mayo de 2018, más los intereses de mora exigibles desde el 30 de abril de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $50.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 8 de agosto de 2018, más los intereses de mora exigibles desde el 9 de abril de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $30.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 29 de septiembre de 2018, más los intereses de mora exigibles desde el 30 de abril de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $70.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 11 de abril de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 12 de abril de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $100.000.000 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo y suscrito el día 11 de abril de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 12 de abril de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en defensa de los intereses de la parte ejecutante, a la abogada ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, portadora de la T.P. No. 148.349 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a ella conferidos y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo  Gomez Rendon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510d31b1f50120ceacd54b2e622bc4106df0d808b4d192bb7299eceaeef32c1**

Documento generado en 06/10/2022 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica